

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: ROL_CORTE_SUPREMA</p>	<p>Fecha: 19/02/2020</p>	
<p>Partes intervinientes: NOMBRE_MADRE Y NOMBRE_PADRE/Casa De Acogida (Sename)</p>		
<p>Tribunal: Cuarta Sala, Corte Suprema.</p>		
<p>Materia: Susceptibilidad de Adopción</p>		
<p>Tipo de proceso: Familia, declarativo.</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia Corte Suprema</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Ricardo Blanco H., Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante Leonor Etcheberry C.</p>		
<p>Considerando relevante: pgs. 16 y 17 “Es cierto que la sentencia resuelve apremiada por el dilema de que esperar cambios en la aptitud de los padres prolongará una ya larga institucionalización a que se ha visto sujeta la niña, sin embargo, actuar de ese modo permite, de alguna manera, que el Estado no asuma la responsabilidad que le cabe en el desarrollo de políticas y programas apropiados para lograr que los niños y niñas que son hijos o hijas de un padre o madre con discapacidad se mantengan en el núcleo familiar de origen, aceptando, como ocurre en este caso, que se continúe discriminando a una mujer por el sólo hecho de su discapacidad, a lo que se suma su situación de pobreza y vulnerabilidad, al impedir que tenga acceso a programas que le permitan desempeñar las labores de crianza de su hija, lo que lesiona su dignidad como persona.</p> <p>(...) es lo cierto que al no haberse agotado las posibilidades de trabajar con la familia de origen para que se mantenga a su cuidado, acoger la susceptibilidad significa hacer cargar a la niña con la negligencia del Estado, en el sentido que se le priva de la posibilidad de crecer en el seno de su familia y, en especial junto a su madre, a quien reconoce y con quien ha desarrollado un vínculo de apego, lo que ciertamente lesiona o es contrario a su interés superior, sobre todo teniendo presente las especiales condiciones que comparecen en la especie (...).”</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Discapacidad, infancia, vulnerabilidad económica, violencia intrafamiliar, interseccionalidad.</p>		
<p>Resumen del caso: NOMBRE_MADRE y NOMBRE_PADRE, representados por la Oficina de defensa de la Familia de la CAJ, deducen Recurso de Casación en el fondo en contra de la decisión tomada por la Ittma. C.A. de Santiago, que confirmó la susceptibilidad de adopción de la menor de iniciales NOMBRE_NIÑA (hija de los recurrentes) declarada por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago. Los recurrentes estiman que en la decisión impugnada se incurre en la infracción de una serie de normas (art. 1° Ley 19.620; art. 7.1 y 9.1, además de 8.2, 18.2, y 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 32 de la Ley 19.968; art. 42 N°3, 6 y 7 de la Ley 16.618), por cuanto la susceptibilidad de adopción se declara basándose exclusivamente en la causal residual del numeral 7 del art. 42, y a pesar de tenerse por acreditado en ambas instancias anteriores que, a pesar de su discapacidad, la madre de la niña, en conjunto con su padre ha cumplido con todos los programas de fortalecimiento de competencias parentales, ha mantenido la vinculación con la niña, y ha mejorado las condiciones habitacionales, siendo de cargo del Estado no haber adoptado las medidas de apoyo en orden a la promoción de los roles parentales, por lo que con la declaración impugnada se estaría afectando el interés superior del niño, así como faltando a las obligaciones contraídas por el Estado en favor de las personas con discapacidad,</p>		

especialmente mujeres.		
CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
PASO I: Identificación del caso		
Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.	<p>(p. 5) “Segundo: Que, para los efectos de resolver el presente recurso, resulta necesario consignar los siguientes hechos establecidos por la judicatura del fondo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La niña de iniciales NOMBRE_NIÑA tiene tres años con siete meses de edad (a la fecha de la sentencia de primera instancia) y es hija de NOMBRE_PADRE y NOMBRE_MADRE; - A la edad de tres meses, la niña fue ingresada por medida de protección dictada por el tribunal de familia al hogar CTD [REDACTED], donde se ha mantenido ininterrumpidamente hasta la actualidad; - El motivo de la judicialización de la situación de la niña fue la denuncia hecha por el hospital Padre Hurtado en diciembre de 2014, cuando a consecuencia de la atención de salud de la niña por coqueluche, detecta los siguientes antecedentes: i) que la madre de la niña tendría otras dos hijas que fueron declaradas susceptibles de ser adoptadas; ii) que era víctima de violencia intrafamiliar de parte de su pareja y padre de la niña, NOMBRE_PADRE; iii) que había algunos antecedentes por probable abuso sexual por parte del señor NOMBRE_PADRE hacia la hijastra (sic) de la madre de la niña; y iv) que los padres vivían en una situación de precariedad económica o pobreza, sumado al síndrome del mal de Diógenes de la señora NOMBRE_MADRE, lo cual estimó afectaría su normal desarrollo. <p>Respecto de los dos primeros antecedentes que motivaron la institucionalización, señala la sentencia que constan como elementos relevantes en la historia vital de los padres de la niña, evidenciándose un conjunto de antecedentes que dan cuenta de un situación de dependencia y desequilibrio en que se encuentra la señora NOMBRE_MADRE por la situación de poder que ejerce el señor NOMBRE_PADRE, quien presenta un débil control de impulsos y reproche constante que hace a su pareja respecto de la institucionalización de la niña;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los padres han mantenido el contacto y 	<p>La Corte recoge todos los antecedentes asentados por el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelaciones, relatándolos en detalle, con referencia a las principales pruebas que se rindieron en la oportunidad correspondiente, que sirvieron de fundamento para éstos. De esta forma, es posible comprender a cabalidad los hechos del caso en su particular contexto y dinámica, en especial, que la madre es una persona con discapacidad y víctima de violencia intrafamiliar, quien se encuentra en una relación de dependencia con el padre de la niña. Del mismo modo, que ambos padres han mantenido el vínculo con la niña y han cumplido con mejorar su situación habitacional, no siéndoles imputable negligencia alguna en el cuidado, debiéndose éste a las limitaciones socioeconómicas e intelectuales que son propias de sus historias vitales.</p>

	<p>vínculo afectivo inalterable con su hija desde su ingreso al hogar, visitándola regularmente. La madre padece de trastorno mental leve a moderado; pese a esto ha cumplido íntegramente con las intervenciones a que se comprometió y las que el tribunal ha dispuesto desde el 2015; ha modificado las circunstancias que originalmente determinaron la internación de su hija dentro de los márgenes que su discapacidad le permite, pero carece de redes de apoyo familiares para reforzar la crianza de la niña y no existe adulto responsable que pueda apoyarla en los cuidados de su hija, lo que resulta imprescindible dados los efectos que su discapacidad intelectual produce, en el contexto de su historia vital. El padre de la niña carece de interés genuino en asumir los cuidados de su hija, ya que desistió de los procesos de ayuda y reforzamiento de su rol parental, sin embargo actualmente y a propósito del término de este proceso de susceptibilidad de adopción ha cumplido con las derivaciones realizadas. Con la pericia evacuada por el Servicio Médico Legal se establece que es una persona aislada socialmente, que no es capaz de visualizar los factores de riesgo para su hija, no es empático ni reconoce sus defectos en cuanto a la situación que afecta a la niña, no ha sido capaz de generar una red de apoyo ni vínculos sociales estrechos con personas que puedan colaborar sus cuidados.</p> <p>Respecto del trastorno que padece la madre, se establece que no es subsanable, por lo que a lo sumo puede aprender y dotarse de herramientas para favorecer su desempeño. Asimismo, la evidencia de una serie de circunstancias presentes en ella, que emergen de las pericias, relacionadas con la precariedad habitacional, privación socio cultural, el que no sea capaz de visualizar los factores de riesgo para su hija, haya vivido históricamente en situación de alta vulnerabilidad, sea dependiente de su pareja y se vea expuesta a ejercicio de violencia, no pueda desarrollar estrategias adecuadas de crianza y protección, su falta de instrucción formal y las deficiencias para aprender conductas básicas para cualquier persona, como hábitos de aseo y rutinas elementales, o sea incapaz de reflexionar acerca de sus conductas en relación a la crianza de su hija y la situación en que se encuentra, se inscriben</p>	
--	---	--

	<p>o son esperables en una persona con su grado de incapacidad.</p> <p>Ha habido un esfuerzo de los padres para mejorar su situación habitacional, ya que se trasladaron a otra vivienda en La Pintana, que posee mejores condiciones que el lugar anterior; y la señora NOMBRE_MADRE ha iniciado gestiones para obtener un subsidio habitacional.”</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>(p. 14) “Quinto: (...) Esta es una realidad a la que –según la propia Convención reconoce– las mujeres y niñas con discapacidad con frecuencia se ven expuestas, en especial, al riesgo mayor de sufrir violencia, abusos, abandono o trato negligente, y que en gran medida se encuentra vinculada a las barreras que la sociedad impone, producto de una actitud prejuiciosa que evita e impide su plena participación en sociedad, en condiciones de igualdad con los demás y que termina por normalizar una conducta que las excluye o deja en el abandono, que no las ve ni toma en cuenta sus capacidades ni su dignidad como personas.”</p>	<p>A lo largo de toda la sentencia se reconoce como categoría sospechosa la de “persona con discapacidad”, haciéndose cargo en todo momento del especial y particular compromiso de respeto y protección de los derechos que el Estado adquiere para con estas personas en virtud de la normativa internacional. Del mismo modo, es posible identificar en el fallo una preocupación por el respeto a las mujeres, buscando entender a la madre de la niña en su contexto, sin caer en estereotipos de “buena madre” o “mala madre”, o “buena o mala mujer”; de esta forma, es posible entender por qué, a pesar de que la niña se encuentra institucionalizada y sus padres no son capaces de brindarle el mismo cuidado que padres neurotípicos, es posible sostener que se trata de padres (y en especial de una madre) diligente, comprometida y con interés en el cuidado de su hija.</p> <p>En el párrafo expuesto, además, la Corte considera la especial situación que enfrentan las mujeres con discapacidad, y el específico tratamiento que merecen desde la administración de justicia.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>(p. 1) “Primero: Que, la recurrente denuncia la infracción de una serie de normas que agrupa del siguiente modo, artículo 1 de la ley 19.620; artículos 7.1 y 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 5, 18.1 y 27.2 del mismo tratado; artículos 16 de la ley 19.968 y 3 de la citada convención; artículo 12 de la ley 19.620; artículo 32 de la ley 19.968; y artículo 42 en sus números 3, 6 y 7 de la ley 16.618. (...)”</p> <p>(p. 16) “Quinto: (...) En tal circunstancia, cabe concluir que el Estado –a través, en este caso, de los organismos acreditados ante el Servicio Nacional de Menores– no ha cumplido con el</p>	<p>Se identifican correcta y reiteradamente los derechos que la recurrente acusa vulnerados, repasándolos, exponiéndolos, y analizándolos de forma armónica y sistemática.</p>

	<p>deber que le imponen no solo las normas internacionales indicadas en el recurso, sino aquellas relativas a la protección de las personas con discapacidad y también las de derecho interno que regulan las obligaciones de dichos organismos en relación al apoyo y orientación que deben prestar a la familia de origen del menor, en el contexto de un proceso de adopción (artículo 7 de la ley 19.620).”</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>(p. 15) “ (...) En ese contexto, resulta manifiesto que no era suficiente ofrecerle programas destinados a fortalecer sus habilidades parentales –los que de hecho realizó íntegramente, sin lograr los estándares esperados para estimarla habilitada para tener el cuidado de la niña– sino que era crucial, trabajar aquellos aspectos particulares que dada su condición necesitaba fortalecer y, ante la carencia de un entorno social que pudiera colaborar en la crianza, proporcionarle derechamente la asistencia necesaria para desempeñar esa responsabilidad, dimensión que no consta haya sido explorada por los órganos intervinientes. “</p>	<p>La Corte, en un esfuerzo <i>ex post</i>, y de forma didáctica, explica cuáles son las medidas de protección especiales que el Estado debió brindar a la familia, para evitar la vulneración de los derechos de sus miembros.</p>

<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 14) “Quinto: (...) A la hora de evaluar, entonces, si los órganos del Estado cumplieron con su deber de apoyar a los padres para que la niña se mantenga en su núcleo de origen, se observa que éstos cumplieron con las cargas impuestas, fundamentalmente la madre, quien se apegó estrictamente a lo solicitado, evidenciando progresos en cuanto a su desempeño, no obstante las limitaciones propias de su discapacidad. Como ha quedado establecido, ella posee una discapacidad que –debido a la historia vital que el fallo describe– ha afectado su independencia y autonomía, careciendo de redes de apoyo, familiares o externas, que puedan contribuir en el cuidado de la niña. En ese contexto, resulta manifiesto que no era suficiente ofrecerle programas destinados a fortalecer sus habilidades parentales –los que de hecho realizó íntegramente, sin lograr los estándares esperados para estimarla habilitada para tener el cuidado de la niña– sino que era crucial, trabajar aquellos aspectos particulares que dada su condición necesitaba fortalecer y, ante la carencia de un entorno social que pudiera colaborar en la crianza, proporcionarle derechamente la asistencia necesaria para desempeñar esa responsabilidad, dimensión que no consta haya sido explorada por los órganos intervinientes.</p>	<p>La Corte, además de identificar de inmediato el problema jurídico que es llevado a su conocimiento, reflexiona sobre las medidas que son necesarias para garantizar el acceso a la justicia, tanto desde la perspectiva de aquellas que pueden ser adoptadas por tribunales, como aquellas que el Estado debe y debió prever, para asegurar el respeto a los derechos de las partes.</p>

	<p>En tal circunstancia, cabe concluir que el Estado –a través, en este caso, de los organismos acreditados ante el Servicio Nacional de Menores– no ha cumplido con el deber que le imponen no solo las normas internacionales indicadas en el recurso, sino aquellas relativas a la protección de las personas con discapacidad y también las de derecho interno que regulan las obligaciones de dichos organismos en relación al apoyo y orientación que deben prestar a la familia de origen del menor, en el contexto de un proceso de adopción (artículo 7 de la ley 19.620).”</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>(p. 6) “(...) evidenciándose un conjunto de antecedentes que dan cuenta de una situación de dependencia y desequilibrio en que se encuentra la señora NOMBRE_MADRE por la situación de poder que ejerce el señor NOMBRE_PADRE, quien presenta un débil control de impulsos y reproche constante que hace a su pareja respecto de la institucionalización de la niña; (...) Asimismo, la evidencia de una serie de circunstancias presentes en ella [la madre], que emergen de las pericias, relacionadas con la precariedad habitacional, privación socio cultural, el que no sea capaz de visualizar los factores de riesgo para su hija, haya vivido históricamente en situación de alta vulnerabilidad, sea dependiente de su pareja y se vea expuesta a ejercicio de violencia (...)”</p>	<p>Tanto al recoger los hechos asentados por la CA como en su propio razonamiento, la Corte identifica la relación de dependencia y desigualdad en que se encuentra la madre de la niña respecto del padre de la misma. Así, se hace posible comprender las particularidades del caso en comento, pudiendo así la Corte decidir correctamente, contemplando las medidas que deben adoptarse para corregir las situaciones que impiden o dificultan que la familia sea apta para entregar a la niña el cuidado, espiritual y material, y respeto que requiere.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>(p. 14) “Cuarto: (...) Esta es una realidad a la que –según la propia Convención reconoce– las mujeres y niñas con discapacidad con frecuencia se ven expuestas, en especial, al riesgo mayor de sufrir violencia, abusos, abandono o trato negligente, y que en gran medida se encuentra vinculada a las barreras que la sociedad impone, producto de una actitud prejuiciosa que evita e impide su plena participación en sociedad, en condiciones de igualdad con los demás y que termina por normalizar una conducta que las excluye o deja en el abandono, que no las ve ni toma en cuenta sus capacidades ni su dignidad como personas.”</p>	<p>La Corte identifica los principales sesgos y estereotipos que afectan a las mujeres y niñas con discapacidad, además de las barreras institucionales que pueden encontrar, poniendo atención en evitarlas o corregirlas en lo posible, y en resguardar la dignidad de la recurrente y su hija ante un contexto institucional que acentúa la vulnerabilidad de estas personas.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>(p. 13) “Asimismo, y particularmente por lo que interesa al caso, se debe destacar que “los Estados partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, comprometiéndose a tomar todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito antes indicado (art.6). (...) Es cierto que la sentencia resuelve apremiada por el dilema de que esperar cambios en la aptitud de los padres prolongará una ya larga institucionalización a que se ha visto sujeta la niña, sin embargo, actuar de ese modo permite, de</p>	<p>Además de reconocer a lo largo del fallo la relación de dependencia de la madre de la niña respecto de su padre, la Corte señala la especial atención que debe prestarse a la situación de ser la madre una mujer con discapacidad. En este sentido, al revocar la decisión del tribunal de instancia -confirmado por la C.A.- la Corte Suprema analiza cuidadosamente las normas aplicables, armonizándolas de tal manera que lo central sea el</p>

	<p>alguna manera, que el Estado no asuma la responsabilidad que le cabe en el desarrollo de políticas y programas apropiados para lograr que los niños y niñas que son hijos o hijas de un padre o madre con discapacidad se mantengan en el núcleo familiar de origen, aceptando, como ocurre en este caso, que se continúe discriminando a una mujer por el sólo hecho de su discapacidad, a lo que se suma su situación de pobreza y vulnerabilidad, al impedir que tenga acceso a programas que le permitan desempeñar las labores de crianza de su hija, lo que lesiona su dignidad como persona.”</p>	<p>respeto y no discriminación hacia la mujer, y en definitiva, su dignidad. Sería ideal, en este tipo de consideraciones, incluir conceptos de violencia y discriminación.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>(p. 14) “Quinto: Que, previo al análisis que se haga en relación a la transgresión de las normas que el recurso estima infringidas, resulta necesario destacar el contexto en que se desarrolla la controversia sometida al conocimiento de este tribunal, que fluye de los hechos establecidos en el proceso, y que evidencia las múltiples formas de discriminación a que se ha visto expuesta la madre de la niña a través de su vida, como mujer discapacitada, en situación de pobreza y víctima de violencia, lo que ha lesionado gravemente su dignidad como persona e impedido que pueda disfrutar plenamente y, en condiciones de igualdad, de todos los derechos y libertades que la Convención Internacional de Derechos de las personas con Discapacidad hoy pretende asegurarle. Esta es una realidad a la que –según la propia Convención reconoce– las mujeres y niñas con discapacidad con frecuencia se ven expuestas, en especial, al riesgo mayor de sufrir violencia, abusos, abandono o trato negligente, y que en gran medida se encuentra vinculada a las barreras que la sociedad impone, producto de una actitud prejuiciosa que evita e impide su plena participación en sociedad, en condiciones de igualdad con los demás y que termina por normalizar una conducta que las excluye o deja en el abandono, que no las ve ni toma en cuenta sus capacidades ni su dignidad como personas. (...)”</p>	<p>La Corte identifica y expone las diversas discriminaciones que ha vivido la madre de la niña a lo largo de su vida, sosteniendo -correctamente- que para realizar un correcto examen de las normas y evaluación sobre infracción de los derechos, deben considerarse estas vivencias, discriminaciones y barreras de forma integral, es decir, no se trata sólo de una mujer, sino de una mujer, madre, con discapacidad, en vulnerabilidad socioeconómica y víctima de violencia, por lo que se trata de una víctima especialmente vulnerable, que -como bien reconoce en otros pasajes la Corte- a pesar de todo ello ha puesto sus mejores esfuerzos en adquirir las capacidades y cualidades, tanto psicológicas como materiales, para poder estar al cuidado de su hija y terminar con su institucionalización.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>		<p>No aplica</p>

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>(p. 11) “Cuarto: (...) De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1°, inciso primero, de la ley 19.620, “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”. Lo anterior está en concordancia con lo que dispone el artículo 15 del mismo cuerpo legal, que obliga a la judicatura a resolver sobre “la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan al solicitar la declaración de susceptibilidad, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en la familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él”. Esto significa, ciertamente, que la familia de origen tiene una preferencia desde el punto de vista legal, lo que implica que debe hacerse todo lo necesario para mantener al niño dentro de ese núcleo familiar, y sólo si, ponderados los antecedentes, se concluye que aquello no es una alternativa viable, debe darse curso a la susceptibilidad de adopción, lo que evidencia que su aplicación es subsidiaria y debe estar sustentada en las ventajas que ella reportará al niño o niña, bajo el supuesto de que la separación de sus padres resulta necesaria para su interés superior.</p> <p>A su turno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, “El niño (...) tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”; en tanto, el artículo 9.1. agrega que “Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen (...) que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”, dando como ejemplo, “en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres”. En concordancia con lo anterior, los artículos 8.2, 18.2 y 27.3, de la misma Convención, también denunciados por la parte recurrente, imponen las siguientes obligaciones a los Estados Partes: 8.2) prestar asistencia y protección apropiadas, con miras a establecer la identidad del niño cuando haya sido privado ilegalmente de ésta; 18.2) ofrecer a los padres la asistencia apropiada para desempeñar las labores de crianza del niño; y 27.3) adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad al derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>(...)</p> <p>En efecto, de acuerdo a la Convención antes señalada [Convención O.N.U. sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad], como obligación general, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las</p>	<p>La Corte recoge la normativa relevante, tanto nacional como internacional, mencionando leyes especiales y derechos específicos dentro de las convenciones citadas, explicando la forma en que éstos se vinculan al caso y cómo han sido vulnerados.</p>
--	---	--

	<p>personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad (art.4); y en forma específica, en el capítulo sobre igualdad y no discriminación, establece que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, conminando a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (art.5).</p> <p>(...)</p> <p>Por su parte, el artículo 23, que aborda el respeto del hogar y de la familia, señala que los Estados Partes: (...) N°2 “Garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijos”. (...)”</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>(p. 12) “Cuarto: (...) Por otra parte, como advierte la sentencia impugnada, el caso no puede ser resuelto sin tener presente la condición de la madre, que requería de una especial protección para hacer posible el ejercicio de la custodia de su hija, bajo estándares que el Estado se ha comprometido al suscribir la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (...)”</p>	<p>La Corte comprende que en el caso es especialmente relevante dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, utilizando esa perspectiva en la interpretación y aplicación de las normas internas.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>(p. 11) “De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1°, inciso primero, de la ley 19.620, “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”. Lo anterior está en concordancia con lo que dispone el artículo 15 del mismo cuerpo legal, que obliga a la judicatura a resolver sobre “la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan al solicitar la declaración de susceptibilidad, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en la familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él”. Esto significa, ciertamente, que la familia de origen tiene una preferencia desde el punto de vista legal, lo que implica que debe hacerse todo lo necesario para mantener al niño dentro de ese núcleo familiar, y sólo si, ponderados los antecedentes, se concluye que aquello no es una alternativa viable, debe darse curso a la susceptibilidad de adopción, lo que evidencia que su aplicación es subsidiaria y debe estar sustentada en las ventajas que ella reportará al niño o niña, bajo el supuesto de que la separación de sus padres resulta</p>	<p>La Corte no hace referencia a jurisprudencia ni doctrina. A pesar de ello, sí realiza una organizada labor de interpretación sistemática y armónica de las normas que se han infringido en el caso, logrando ponderar correctamente el interés superior de la niña y el respeto a la dignidad de la madre en su contexto.</p>

	necesaria para su interés superior. (...)”	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 17) “Sexto: (...) la propia sentencia impugnada descarta todas las causales invocadas por la institución solicitante que dicen relación con la negligencia de sus padres y sólo valida la última, residual, que se refiere a cualquier otra situación que ponga en riesgo moral o material a la niña, no obstante advertir que en ningún caso sería proveniente de la voluntad de sus padres. En consecuencia, apartar a la niña del cuidado de éstos, no contribuye a satisfacer su interés superior, en la medida que clausura el desarrollo de una opción que le puede permitir ser restituida a su entorno familiar, y conectar con sus raíces, siempre que el Estado cumpla con su responsabilidad de prestarle la asistencia que requiere.</p> <p>Séptimo: Que las reflexiones anteriores conducen a acoger el recurso de invalidación sustancial en estudio.”</p> <p><u>Sentencia de reemplazo.</u> (p. 20) “Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código Civil y 66 de la ley 19.968, se revoca la sentencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emanada del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, en autos Rit R_I_T; RUC R_U_C, en cuanto hace lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción de la niña de iniciales NOMBRE_NIÑA., solicitada por la Casa de Acogida [REDACTED] y, en su lugar, se la rechaza.”</p>	<p>La decisión y el razonamiento que lleva a ella exhibe una preocupación especial por la aseguración de la igualdad y el acceso a la justicia, además de utilizarse una perspectiva de género interseccional.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 16) “Quinto: (...) si bien la sentencia impugnada – consciente de la complejidad del asunto– ha buscado una modalidad inédita para evitar la separación definitiva y total de la niña con sus padres, ha obviado el mandato que el artículo 1°, en relación al artículo 15 de la ley 19.620 le imponen, en el sentido de dar curso a la susceptibilidad de adopción sólo cuando se hubieren agotado las medidas que permitan la permanencia de la niña en su familia de origen, como consecuencia del principio de subsidiariedad de la adopción, en virtud del cual ésta debe operar una vez que se concluya que la familia de origen está imposibilitada de brindarle afecto y los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades de todo orden. Es cierto que la sentencia resuelve apremiada por el dilema de que esperar cambios en la aptitud de los padres prolongará una ya larga institucionalización a que se ha visto sujeta la niña, sin embargo, actuar de ese modo permite, de alguna manera, que el Estado no asuma la responsabilidad que le cabe en el desarrollo de políticas y programas apropiados para lograr que los niños y niñas que son hijos o hijas de un padre o madre con discapacidad se mantengan en el núcleo familiar de origen, aceptando, como ocurre en este caso, que se continúe discriminando a una mujer por el sólo hecho de su discapacidad, a lo que se suma su situación de pobreza y vulnerabilidad, al impedir que tenga acceso a programas que le permitan desempeñar las labores de crianza de su hija, lo que lesiona su dignidad como persona.</p> <p>Sexto: Que en relación a una eventual infracción del interés</p>	<p>La Corte reconoce las dificultades jurídicas al decidir un caso como el que se presenta, y recoge lo expuesto en la sentencia de la Corte de Apelaciones, explicando en qué yerra y los motivos de los errores, exponiendo una lectura del caso y de los derechos involucrados que permite al lector comprender los derechos en juego, y cómo ponderarlos.</p>

	<p>superior de la niña, en este caso concreto, cabe señalar que si bien prima facie podría entenderse que, en las condiciones actuales, el mayor beneficio lo obtendría haciendo lugar a la susceptibilidad de adopción, dado el tiempo de institucionalización y el peligro de que sufra algún daño involuntario de ser entregada a sus padres, es lo cierto que al no haberse agotado las posibilidades de trabajar con la familia de origen para que se mantenga a su cuidado, acoger la susceptibilidad significa hacer cargar a la niña con la negligencia del Estado, en el sentido que se le priva de la posibilidad de crecer en el seno de su familia y, en especial junto a su madre, a quien reconoce y con quien ha desarrollado un vínculo de apego, lo que ciertamente lesiona o es contrario a su interés superior, sobre todo teniendo presente las especiales condiciones que comparecen en la especie, cual es que los padres –y fundamentalmente la madre– han demostrado un genuino interés en mantener y desarrollar el vínculo con su hija, y que la propia sentencia impugnada descarta todas las causales invocadas por la institución solicitante que dicen relación con la negligencia de sus padres y sólo valida la última, residual, que se refiere a cualquier otra situación que ponga en riesgo moral o material a la niña, no obstante advertir que en ningún caso sería proveniente de la voluntad de sus padres. (...)”</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>(p. 15) “La situación descrita evidencia que las decisiones tomadas no fueron acertadas, puesto que no se hicieron cargo de que la madre necesitaba programas especiales, que permitieran un mayor desarrollo de su autonomía y que, además, ambos padres requerían ser sometidos a un trabajo que visibilizara la violencia ejercida por el varón en relación a su pareja y modelara una conducta respetuosa de su condición como mujer y de sus limitaciones cognitivas, con miras precisamente a generar herramientas que potenciaran una nueva forma de relacionarse. (...)” [Sentencia de reemplazo]</p> <p>(p. 19) “Segundo: Que, resulta indispensable que el Estado, representado en estos autos por la Casa de Acogida [REDACTED], como organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores, donde la niña se encuentra institucionalizada desde el mes de enero de 2015, en cumplimiento de las obligaciones a que el Estado de Chile se ha comprometido al suscribir tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, realice todas las acciones y programas especiales necesarios tendientes a apoyar a la madre de la niña para que esté en condiciones de desempeñar el cuidado de su hija, impulsando el desarrollo de una mayor autonomía e inserción en la comunidad, y/o a través de la asistencia directa del Estado, en caso de ser necesario. Del mismo modo, velará porque ambos padres se sometan a una intervención que visibilice la violencia ejercida por el varón en relación a su pareja y promueva una conducta respetuosa de su condición como mujer y de sus limitaciones cognitivas, con miras precisamente a generar herramientas que</p>	<p>Las medidas que determina la Corte buscan hacerse cargo de las dificultades que, a lo largo de la sentencia, se han referido como impedimentos para que los padres de la niña puedan tener su cuidado. Así, la judicatura va mucho más allá de la declaración de susceptibilidad de adopción, comprendiendo que su mero rechazo no resuelve el problema central, y haciéndose cargo no sólo de las dificultades estrictamente relativas a las capacidades parentales, sino también a aquellas que generan un contexto de violencia y dependencia de la madre respecto del padre, buscando intervenir el contexto en que se dio la institucionalización de la niña, para hacerlo idóneo para su cuidado en un amplio sentido.</p>

	<p>potencien una nueva forma de relacionarse.</p> <p>Tercero: Que, considerando el largo tiempo en que la niña ha permanecido institucionalizada y su derecho a vivir en el seno de una familia que le brinde afecto y satisfaga sus necesidades, la entidad solicitante dispondrá del plazo de un año a partir del cúmplase de la presente sentencia para planificar y desarrollar el programa a que se ha hecho referencia, debiendo informar trimestralmente al tribunal de familia de la ejecución y estado de avance del mismo.”</p>	
--	--	--